



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiseis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-41-05-005-2022-00191-01
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 081 de 2022
INSTANCIA	IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA
ACCIONANTE	DORIS EVENEDY MARIN CARVAJAL CC N° 32.559.519
ACCIONADO	SETAS COLOMBIANAS S.A.-
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN
TEMAS SUBTEMAS	Y IGUALDAD, DERECHO DE ASOCIACIÓN EN CONEXIDAD CON LA LIBERTAD SINDICAL.
DECISIÓN	CONFIRMA DECISIÓN

Estando dentro el término descrito en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, procederá a emitir decisión de fondo sobre la impugnación formulada por DORIS EVENEDY MARIN CARVAJAL, parte accionante, en la presente acción de tutela, frente a la Sentencia T-102 del 18 de abril de 2022, proferida por el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN, dentro de la acción de tutela de la referencia.

## I – ANTECEDENTES

### 1.1. Pretensión:

La parte tutelante promovió acción de tutela en contra de SETAS COLOMBIANAS S.A.-, con el fin de obtener el amparo de los derechos fundamentales a: *la igualdad, derecho de asociación y libertad sindical*; los cuales considera vulnerados por las actuaciones desplegadas por la entidad accionada, en el presente caso, en consecuencia, solicita se le reconozca el pago de la bonificación por firma, dada a los trabajadores no sindicalizados a través del Pacto Colectivo.

Pretensión que reitera en su escrito de impugnación, de ahí que insista en la revisión del caso, en aras de prevenir a la accionada de futuras acciones u omisiones que perjudique a los afiliados a los sindicatos, pues aduce que la empresa continua vulnerando los derechos fundameneles invocados con su actuar. En ese sentido, aboga por que se revoque la sentencia en referencia.

### 1.2. Presupuestos fácticos:

Afirma la accionante que es trabajadora activa de la sociedad accionada, indicando la modalidad del contrato e informando que está afiliada a las organizaciones sindicales: SINTRASETAS Y SINTRALIMENTICIA, que operan al interior de la empresa, y las cuales, presentaron pliego de peticiones a ésta el día 27 de diciembre de 2018, y que una vencida la etapa de arreglo directo, las partes no llegaron a ningún acuerdo. Posteriormente, se presentó el 12 de abril de 2019, ante

el Ministerio de Trabajo, la conformación de un tribunal de arbitramento obligatorio, para resolver el conflicto laboral existente entre los sindicatos y la empresa tutelada. Consecuentemente, el 26 de octubre de 2021, el tribunal de arbitramento, expidió el Laudo Arbitral, sobre el cual la accionada interpuso el recurso de anulación, ante la Corte Suprema de Justicia Sala laboral, específicamente en dos puntos: Aumento Salarial y Bonificación por Frio.

Aclara la parte tutelante, que en el pliego de peticiones en el punto 18 que se denomina "*Bonificación por Firma de la Convención*", se solicitaba por única vez la suma de novecientos mil (\$900.000) pesos, para cada uno de los trabajadores sindicalizados, como auxilio especial por firma de la Convención Colectiva de Trabajo o Laudo Arbitral. E informa de igual manera, sobre la cantidad de los trabajadores contratados directamente, y cuántos tienen multifiliación a los sindicatos referidos en la presente tutela. Menciona también que, en la empresa accionada, no solo existen las organizaciones sindicales citadas, sino que la empresa implementó de manera unilateral la figura jurídica del Pacto Colectivo en los años 2019–2021 y 2022-2024 con vigencia de dos (2) años, para oponerse a que los trabajadores libremente se afilien a los sindicatos, y es así, que ha otorgado beneficios que han tratado de superar lo pactado en su momento en la Convención Colectiva de Trabajo y el Laudo Arbitral recientemente.

Aduce, en ese sentido, en la vigencia de cada uno de los Pactos Colectivos, para la firma de los mismos, se les ha otorgado una bonificación de \$500.000, prueba de ello, esta estipulado en el Capítulo XVIII en su artículo 25 que se denomina: "*Bonificación por Vigencia del Pacto*". Empero, la empresa accionada se ha negado a reconocer el otorgamiento de la Bonificación por Firma, a los trabajadores sindicalizados, según los periodos en los cuales pagó dicha bonificación a los trabajadores que se benefician del Pacto Colectivo, generando una clara discriminación entre sus trabajadores y más concretamente de quienes son afiliados a los sindicatos. Afirma la parte actora, además, que otros medios de presión, que ha impuesto la empresa accionada, ha sido el congelamiento de beneficios convencionales y la imputación de presuntas faltas, vinculados en procesos disciplinarios de trabajadores afiliados al sindicato.

Alude a que el 24 de enero de 2022, mediante derecho de petición, dirigido a Desarrollo Humano Organizacional de Setas Colombianas S.A., solicitó el reconocimiento de la Bonificación por Firma, por valor de \$500.000, justificándose en el derecho a la igualdad y sin discriminación que atente con el derecho de asociación y libertad sindical. Con la consecuente respuesta del 31 de enero de 2022, negando lo peticionado, argumentando entre otros que el haberse afiliado a los sindicatos indicados y la sostenibilidad financiera, lo que al parecer de la interesada es un acto descrimitanorio. Por lo que el 21 de febrero de 2022, presentó nueva petición, manifestando su desacuerdo con la decisión justificándose en variada jurisprudencia del Corte Constitucional, en aras de resaltar que sí tiene derecho a los beneficios y condiciones más favorables a los beneficiarios de los laudos, según el caso. No obstante, el 28 de febrero de la anualidad, la accionada reitera la negación de auxilios sindicales reclamados e interpretando, a su parecer, equivocadamente las normas sustanciales y jurisprudenciales.

Insiste la tutelante que ha sido víctima del trato discriminatorio por ser trabajadora sindicalizada, por parte de la empresa empleadora; y a su sentir, manifiesta que del total de afiliados a los sindicatos, algunos se han visto presionados a renunciar con el

fin de beneficiarse del Pacto Colectivo, considerando que la política de la empresa apunta a reducirlos a la mínima expresión.

### 1.3 CONTESTACIÓN

SETAS COLOMBIANAS S.A., en su escrito de réplica, asiente en que la tutelante es trabajadora en dicha empresa, bajo la modalidad del contrato referido, y que efectivamente, se encuentra vinculada a los sindicatos mencionados; pero aclara que aparte de los puntos del Laudo Arbitral, sobre los cuales el recurrente en nulidad, haga énfasis, éste no quedará ejecutoriado hasta que la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, profiera un fallo y lo notifique. Itera y aclara que el Laudo Arbitral, es único y, no empieza a regir por partes, como si pasa con las sentencias de los jueces. Y asiente en que la solicitud aludida, es parte per se de la libertad y autonomía que tienen las organizaciones sindicales para conformar autónomamente el pliego de peticiones que presentan al empleador. Alude además, la necesidad de solucionar el desacuerdo entre las partes en la negociación colectiva a través de un tribunal de arbitramento obligatorio, tal como se ha referido.

Dilucida la empresa accionada, que no implementó de manera unilateral la figura del pliego de peticiones. Si no que se sucedió previa negociaciones con los trabajadores no sindicalizados, de conformidad a la normativa que lo regula. Aclarando que la facultad de los trabajadores mencionados de presentar pliegos de peticiones es autónoma, independiente y determinada por el contenido de los pliego mismo, y, no constituye, como erradamente lo indica la tutelante, un obstáculo, ni oposición de los trabajadores sindicalizados. Itera así mismo, que es una forma legítima de ejercer el derecho a la negociación colectiva, así, como la libertad de afiliarse o no afiliarse a organizaciones sindicales.

Admite a su vez la accionada, que los pliegos de peticiones presentados a la fecha, por los trabajadores no sindicalizados, han comprendido el reconocimiento de una bonificación, y, a propósito, dilucida, que en el último acuerdo, se concertó una "bonificación por vigencia del pacto", justamente, respecto a la duración o vigencia que se determinó. Insiste así mismo, que las negociaciones de los los pliegos de peticiones presentados por los trabajadores sindicalizados. o no, son autónomas e independiente, como ya lo ha resaltado; y que no es obligatorio llegar a un acuerdo total, enfatizando en que las diferencias, se someten a la solución de un tribunal de arbitramento obligatorio convocado por el Ministerio del Trabajo.

Para la entidad tutelada, atendiendo a la aprobación en Colombia de la multifiliación sindical y la posibilidad que tiene todas las organizaciones sindicales de ejercer el derecho a la negociación colectiva de manera autónoma y de firmar convenciones colectivas de trabajo u obtener laudos arbitrales, insiste que tal prerrogativa es viable, precisamente en aras de evitar "*conductas de abuso del derecho y carruseles de derechos extralegales*", que pueden repercutir negativamente en la economía a las empresas, de ahí que, refiera lo proferido por las altas cortes en ese sentido, resaltado el deber de todo trabajador de indicar de qué convención colectiva o pacto colectivo de trabajo, iba a acoger para consecuentemente, aplicarlo íntegramente, sin que pueda luego exigir la escisión de parte de uno para previligiarse de otro. En razón a lo anterior, para la parte tutelada, no tiene validez la pretensión de la accionante, enfocada a que se le apliquen partes del pacto colectivo de trabajo suscrito con los trabajadores no sindicalizados

y parte de la convención colectiva o del laudo arbitral, propio a las organizaciones sindicales a las cuales pertenece.

No admitir entonces la escisión aludida, que demanda la parte accionante, no constituye para la empresa discriminación alguna, al contrario, es la aplicación lógica, y racional de la autonomía per se de los trabajadores y las organizaciones que la conforman para ejercer el derecho a la negociación colectiva. Contrario sensu, es una actuación legítima, ajustada a la ley, itera, el no aplicar el punto del laudo arbitral, porque el mismo, no se encuentra ejecutoriado, y no está en firme y por ende su aplicación parcial, no es obligatoria, ni exigible judicialmente. Y que, los beneficios del pacto colectivo de trabajo se aplican a los trabajadores no sindicalizados que lo celebraron o se adhirieron a éste y, los beneficios de la convención colectiva, por ser los sindicatos firmantes minoritarios se aplican a los afiliados a ellos. Concluye es antijurídico aplicar beneficios de uno y otro a los trabajadores, escindiéndolos, porque ello entraría a configurar un tercer estatuto colectivo.

Previo a resaltar la improcebilidad de la acción de tutela, al existir otros mecanismos judiciales para dirimir el asunto planteado, y no acreditarse el requisito de subsidiariedad que demanda la norma, insiste en que se nieguen la acción de tutela por improcedente, y teniendo en cuenta en que la empresa, no ha negado derecho fundamental alguno, a la parte tutelante.

#### **1.4. Sentencia de primera instancia.**

El 18 de abril de los corrientes, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, mediante Sentencia de tutela T-102; denegó el amparo constitucional pretendido.

La anterior decisión se justificó, asintiendo el a-quo apoyándose en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al referir que: *“la empresa accionada al establecer la cláusula denunciada por la tutelante en la Convención Colectiva, promueve que los empleados renuncien al sindicato, al otorgar un beneficio ésta, mismo que no se ha venido recociendo a los empleados sindicalizados, aduciendo que ello obedece a que el diferendo laboral, en el caso traído a colación, solo queda ejecutoriado con la sentencia de anulación que profiera la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia y, una vez esta sea notificada, por lo que considera no acertadas las críticas de las que son objeto por no aplicar el punto del laudo arbitral, porque el mismo no se encuentra ejecutoriado, no está en firme y su aplicación parcial no es obligatoria, ni exigible judicialmente. En este sentido, es importante mencionar que la convención colectiva denunciada mantiene su vigencia, por lo que las partes no tienen ninguna justificación para dejar de cumplir las obligaciones establecidas en ella”*.

Aunado a lo indicado, considera el juez de primer grado, que dado el procedimiento sumario que caracteriza la acción constitucional, y al no contar con suficiente material probatorio para demostrar que efectivamente sí se efectuó el pago de la suma pretendida a los trabajadores no sindicalizados, y comprobar si se consumó el acto de discriminación, al que se ha aludido dada Convención Colectiva de Trabajo 2016 - 2018, numeral 33. Además, no se demostró afectación a mínimo vital que exige el recurrir a este mecanismo, sin agotar el mecanismo propicio para dirimir este tipo de pretensiones, el cual es la vía judicial ordinaria.

#### **1.5. Impugnación del Fallo de Tutela:**

La decisión antes descrita fue impugnada por la parte tutelante mediante escrito

del 21 de abril de 2022, manifestando su oposición a la sentencia impugnada, al no estar de acuerdo con la decisión del a quo, específicamente, insiste la protección de los derechos fundamentales invocados, pues alude a que la empresa los está discriminando al otorgar mayores beneficios al personal no sindicalizado, en el pacto colectivo, no negociado si no impuesto, lo que conlleva a que la gente no se afilie a la organización sindical. Aclara que no se está cuestionando la decisión del laudo arbitral, sino que lo que se pide es que juez constitucional, sea garante del principio a la igualdad, porque los pactos colectivos, no deben estar por encima de un laudo arbitral, ni de una convención colectiva de trabajo, y en este caso el laudo arbitral a través de la prima por firma, está por debajo de los trabajadores, desconociendo un beneficio. De ahí que solicita la garantías de unos principios fundamentales y constitucionales y se haga extensivo el derecho a los trabajadores no sindicalizados.

Considera su desacuerdo frente a la decisión del a-quo, al justificar la improcedencia de la acción de tutela, al no agotarse el requisito de subsidiariedad, y no acreditarse por su parte la ocurrencia de un perjuicio irremediable que justifique su interposición y ante la falta de solución con premura; refiere que el juez de primer grado se dejó arrastrar por lo indicado por la empresa accionada en ese sentido, sin analizar el acervo probatorio aportado como estaba obligado a hacerlo, en pro de amparar los derechos fundamentales invocados, insiste.

Reprocha la respuesta al hecho séptimo de la parte accionada, al manifestar que sus afirmaciones son: "*subjetivas, inductoras y carentes de veracidad*", pues porfia que la sociedad, implementó de manera unilateral la figura del Pacto Colectivo, pese a saber que los trabajadores no sindicalizados nunca presentaron pliego de peticiones, ni mucho menos negociaron nuevas garantías laborales, sino que la empresa accionada, otorgó dichos beneficios pactados y les reconoció la bonificación por firma de un valor de \$500.000 pesos, actuación reiterativa, durante los periodos 2019–2021 y 2022–2024, situación que para los trabajadores sindicalizados representan una discriminación laboral. Reitera además, que desde 2019, están sujetos a una persecución sindical y evidente a través de sanciones y el proceso de levantamiento de fuero sindical, con la finalidad de debilitar los sindicatos. En razón a lo anterior, insiste la accionante en que busca la garantía de los derechos fundamentales invocados, en aras de la aplicación de todos los beneficios y prestaciones adicionales estipuladas en el Pacto Colectivo y todas las que se sigan generando a todos los trabajadores sin discriminación alguna, y prevenir a la empresa tutelada de las futuras acciones u omisiones que limiten la asociación sindical, como es el caso de imposición de nuevos incentivos para no afiliados, sanciones o despidos de trabajadores sindicalizados o con fuero sindical para desmotivar más la actividad sindical.

Afirma la parte actora, la existencia de la configuración de un perjuicio irremediable, toda vez que los incentivos pretenden que los trabajadores renuncien al sindicato, situación que eliminaría la asociación de trabajadores y otorgaría el pleno control laboral a la empresa, siendo necesario la imposición de medidas urgentes de aplicación inmediata e impostergables para neutralizar, cuando ello sea posible la violación del derecho. Además, de que los sindicatos se encuentran en una especial situación de subordinación e indefensión respecto del empleador. Se recuerda que, en este caso, los procesos ordinarios carecen de la amplitud requerida para que el juez tenga como objeto estudio el derecho a la igualdad, y para ello, transcribe aparte de la Sentencia SU 342 de 1995. A propósito trae a colación que con el desconocimiento de derechos por parte de la empresa, esta

en cuestionamiento la dirigencia sindical y ya afiliados están hablando más bien de desafiliarse y acogerse a los beneficios del Pacto Colectivo, ya que no encuentran motivos para estar en los sindicatos.

Finalmente, solicita la tutelante se revise nuevamente el caso, teniendo presente las peticiones de la tutela para prevenir a la accionada de futuras acciones u omisiones que perjudique a los afiliados a los sindicatos, de tal manera que se tenga que volver a buscar la protección constitucional de los derechos invocados, mediante otra acción constitucional de la tutela, ya que la empresa continua imponiendo garantías laborales a través del Pacto Colectivo con incentivos para promover que los trabajadores no afiliados lleguen al sindicato y los afiliados se desafilien a falta de garantías de los sindicatos. En razón a lo expuesto, solicita que se revoque totalmente la Sentencia de primera instancia, y en su lugar, se tutelen los derechos invocados y se acceda a sus pretensiones.

#### **1.6. Competencia:**

El recurso antes descrito fue concedido por auto del 21 de abril de 2022 y repartido a este despacho el 29 de abril hogaño, por lo que se avocó conocimiento del mismo mediante auto de la misma data, por lo que de conformidad con lo indicado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, la suscrita funcionaria es competente para conocer del recurso de alzada.

### **II- ARGUMENTO CENTRAL**

#### **2.1. Problema Jurídico:**

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar si la decisión adoptada por el Juez Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, se encuentra ajustada a derecho, efecto para el que habrá que establecer si es factible el amparo de las pretensiones invocadas por la parte actora y dirigidas a obtener la protección de los derechos fundamentales a la: igualdad, derecho de asociación en conexidad con la libertad sindical, los cuales considera fueron vulnerados por la entidad accionada, al no reconocer el pago de la Bonificación por Firma, dado a los trabajadores no sindicalizados a través del Pacto Colectivo, lo cual deriva también, en considerar la viabilidad de procurar dicha pretensión a través de la acción de tutela.

#### **2.2 Tesis del Despacho:**

El despacho sostendrá la tesis respecto a que las pretensiones encaminadas a procurar el reconocimiento del pago de la Bonificación por Firma, dado a los trabajadores no sindicalizados a través del Pacto Colectivo, se circunscribe a solicitudes de carácter pecuario, y al no enmarcarse dentro de las excepciones el caso sub lite para recurrir a la acción de tutela, sin acreditar el requisito sine qua non de subsidiaridad, deberá zanjarse el asunto por la vía ordinaria correspondiente, tal como en tantas ocasiones lo ha estimado la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

### **III- PREMISAS NORMATIVAS:**

De acuerdo con el pensamiento del Legislador Superior, plasmado en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela ha sido instituida a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales ha sido quebrantado o amenazado por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular, en casos específicamente determinados. En desarrollo del artículo 86 de la Carta Política, el Gobierno expidió el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela,

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.  
Teléfono 262.0191 - Correo [j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

señalando las pautas dentro de las cuales debe el juez hacer efectivo el reconocimiento de esos derechos constitucionales fundamentales, cuando exista violación o amenaza efectivamente reales. La efectividad de la acción reside en la posibilidad de que el Juez, si observa que en verdad existe vulneración o la amenaza alegada por quien solicitó protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

De conformidad con el artículo 86 la Constitución Política y atendiendo a que cualquier persona puede promover la acción de tutela, ya sea por si misma o por medio de un tercero que actué en su nombre, en este caso el actor actúa a nombre en propio; confirmándose así la legitimación en la causa por activa. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, ampliamente conceptuada normativa y jurisprudencialmente, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Ahora bien, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *"para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso"* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la tutelante aduce que desde el día 24 de enero de 2022 y 21 de febrero hogaño, realizó la solicitud de los beneficios implementados por la empresa de manera unilateral, mediante la figura jurídica del Pacto Colectivo en los años 2019–2021 y 2022-2024 con vigencia de dos (2) años, solicitando el reconocimiento de la Bonificación por Firma, por valor de \$500.000, justificándose en el derecho a la igualdad y sin discriminación que atente con el derecho de asociación y libertad sindical, y pese a las negativa de la empresa mediante respuesta del 31 de enero de 2022 y el 28 de de febrero de esta anualidad, la accionada reitera que la negación de auxilios sindicales reclamados, empero la tutelante justificándose en variada jurisprudencia de la Corte Constitucional, subraya e insiste, en que sí tiene derecho a los beneficios y condiciones más favorables a los que aspira.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *"El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo "procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial". En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable"* Indicado en las sentencias: las Sentencias T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. En razón de ello, **NO** es oportuno el recurrir a esta acción constitucional pues **No** es el medio propicio para obtener el amparo a los derechos implorados en este caso.

**-Derecho a la asociación sindical y la improcedencia de la acción de tutela:-** Es reiterativa la Jurisprudencia de la Corte Consitucional al refererir la Improcedencia de tutela por existir otro medio de defensa judicial y no acreditarse la existencia de

un perjuicio irremediable. Esto para subrayar que cuando los conflictos versan sobre situaciones que afecten los intereses de trabajadores sindicales poniendo en entre dicho sus derechos fundamentales, empero, se precisa agotar el requisito de subsidiariedad, en los siguientes términos: "...No se evidencia una condición de vulnerabilidad de la parte accionante que permita flexibilizar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, ante la existencia de medios judiciales principales, idóneos y eficaces. Insiste la Corte en que la acción de tutela no se puede ejercer para pretermitir los mecanismos judiciales dispuestos por el legislador en la resolución de los conflictos, pues daría lugar a que la jurisdicción constitucional sustituya a la jurisdicción laboral o a la de lo contencioso administrativo..." T-523 de 2017.

Ahora bien, en tanto insiste la parte tutelante que con la negativa de la empresa accionada de favorecerla con las prerrogativas contentivas en el pacto colectivo a los trabajadores no sindicalizados, poniendo en riesgo la estructuración de los sindicatos en si misma y la inevitable eliminación de éstos, es indiscutible al procurar la interposición de una acción de tutela en pro de asirse a la protección además de la LIBERTAD DE ASOCIACION SINDICAL, se vislumbra también la Improcedencia, por cuanto no se logrado aún establecer, ni probar, que con tales actuaciones la empresa este actuando de forma arbitraria; en ese sentido, para esta agencia judicial es inevitable compartir las tesis de la Corte Consittucional al considerar se itera, que la acción de tutela no es el mecanismo al que debió acudir la accionante, toda vez que el debate propuesto, ya no versa sobre una controversia de carácter esencialmente constitucional, sino también en uno que desborda tales intereses, como lo es el económico, por tanto, debe debatirse en las instancias ordinarias pertinentes, tal y como se sostuvo en sede de instancia. Ver Sentencia: T-477 de 2016, a modo de ejemplo.

#### IV- PREMISAS FÁCTICAS

Revisado el expediente y de conformidad a las pruebas aportadas por las partes en el proceso, se encuentra acreditado por parte de la accionante: La Convención colectiva de trabajo 2016-2018, así mismo, al proceso de que se llevó cabo en aras de dirimir el conflicto colectivo de trabajo entre la empresa SETAS COLOMBIANAS S.A. y las organizaciones sindicales: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ALIMENTICIA "SINTRALIMENTICIA" y SINDICATO DE TRABAJADORES DE SETAS COLOMBIANAS SA "SINTRASETAS", suscitado, como consecuencia de la presentación del pliego de peticiones, que los sindicatos antes mencionados, hicieron a dicha sociedad. Según el Laudo arbitral en mención.

Asi mismo, se demostró la existencia del Pacto Colectivo de Trabajo, celebrado en el Municipio de Medellín, el 27 de diciembre de 2018, donde se reunieron, la empresa tutelada SETAS COLOMBIANAS S.A., y de otra parte en representación de los trabajadores no sindicalizados al servicio de la misma, quienes fueron nombrados en asamblea general de los trabajadores, con el fin de acordar y celebrar el Pacto Colectivo de Trabajo. Donde se destaca el artículo contentivo de la bonificación sujeta a reclamación por la tutelante que estipula: "CAPITULO VIII . BONIFICACIÓN POR VIGENCIA DEL PACTO . artículo 25º bonificación por vigencia del pacto. -la empresa pagará por una sola vez, el 15 de enero de 2019, la suma de quinientos mil pesos (\$500.000). a cada trabajador beneficiario del pacto, que hubiere estado vinculado a la empresa todo el año 2018 o proporcional al tiempo laborado durante el mismo año y que esté vinculado a la empresa en la fecha de pago de la misma, como resultado y condicionado a la vigencia de tres (3) años que se estipuló para el Pacto Colectivo...".

Consecuentemente, se dio el Pacto Colectivo de Trabajo 2022-2024, donde se especifica, su vigencia "VIGENCIA.- El presente pacto colectivo tendrá una vigencia de tres (3) años,

entre el 1 de enero del año 2022 y el 31 de diciembre del año 2024" y en el artículo 1º: "CAMPO DE APLICACIÓN. El presente Pacto Colectivo de Trabajo se aplicará a los trabajadores no sindicalizados vinculados a SETAS COLOMBIANAS S. A., por contrato de trabajo escrito. Se entiende que el trabajador que firma o se adhiere al pacto colectivo de trabajo, tiene la calidad de trabajador no sindicalizado y no cubierto por convención colectiva o laudo arbitral, por el solo hecho de la firma-". y también, el mismo articulado reitera la bonificación por la vigencia del pacto así: "CAPITULO VII. BONIFICACIÓN POR VIGENCIA DEL PACTO. Artículo 25º BONIFICACIÓN POR VIGENCIA DEL PACTO. La Empresa pagará por una sola vez, el 15 de enero de 2022, la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), a cada trabajador beneficiario del Pacto, que hubiere estado vinculado a la empresa todo el 2021, proporcional al tiempo laborado durante el mismo año y que esté vinculado a la Empresa en la fecha de pago de la misma, como resultado y condicionado a la vigencia de tres (3) años que se estipuló para el Pacto Colectivo. Esta bonificación no constituye salario para ningún efecto".

De igual forma, acredita la parte actora, su afiliación a "SINTRALIMENTICIA", el 7 de octubre de 1998, según ficha de afiliación del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ALIMENTICIA "SINTRALIMENTICIA", identificado con Personería Jurídica No. 03095 del 9 de octubre de 1984. Y a SINTRASETAS, el 7 de octubre de 1998, según ficha de afiliación del SINDICATO DE TRABAJADORES DE SETAS COLOMBIANAS S.A., identificado con Personería Jurídica No. 0247 del 21 de octubre 1998.

También, demostró que ambos sindicatos, elevaron Convención Colectiva de Trabajo, según se demuestra mediante comunicación del 27 de diciembre de 2018, y dirigido a las directivas de Setas Colombianas S.A.; de igual manera, que se convocó al Tribunal de Arbitramento para la empresa SETAS COLOMBIANAS S.A., con número de radicado 005800, según la comunicación del 22 de abril de 2019 y dirigida al Ministerio del Trabajo Dirección Territorial de Antioquia y donde se anexan algunos documentos faltantes, previo a que el 15 de abril de 2022, las organizaciones sindicales SINTRALIMENTICIA SECCIONAL YARUMAL y SINTRASETAS hicieron depósito de la documentación correspondiente para convocar Tribunal de Arbitramento, ya aludido. Aunado a la aprobación a la denuncia parcial de la convención colectiva de trabajo en la empresa SETAS COLOMBIANAS S.A, aprobación del pliego de peticiones que se presentaría a la empresa. Elección de la comisión negociadora y asesores. Según parte pertinente del Acta de Asamblea Extraordinaria de socios de SINTRALIMENTICIA Seccional Yarumal (Antioquia), adjunta del 16 de noviembre de 2018. y consecuente, Acta de finalización de etapa de arreglo directo y su prórroga del 3 de abril del 2019, y el depósito de la misma, ante el Ministerio de Trabajo, al no llegar a un acuerdo definitivo sobre las cuestiones en discusión del pliego de peticiones presentado por los sindicatos a la empresa, según se acredita mediante comunicaciones del 3 y 4 de abril de 2019, dirigida al Ministerio de Trabajo.

De igual forma, se acredita los integrantes de los sindicatos en cuestión, según los listados de asociados adjuntos. Igualmente demuestra algunas gestiones propias de la empresa respecto a sanciones y llamados de atención a distintos trabajadores sindicalizados, por las presunta faltas a sus deberes dentro de la empresa.

Demostró además, la accionante que interpuso derecho de petición ante la empresa accionada, solicitando: "se me dé un trato de igualdad con el demás personal no sindicalizado, como lo expresa el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, las sentencias dadas por la corte constitucional y al Laudo Arbitral y se pague sin discriminación que atente con mi libre derecho de asociación el valor de la bonificación dado por el personal no sindicalizado el 14 de enero de 2022", según el derecho de petición del 24 de enero de 2022. Y consecuente, respuesta de la empresa negando tal solicitud, según comunicación del 31 de enero de 2022, dirigida no solo a la actora sino a otros

intregantes de los sindicatos que también lo solicitaron. Así mismo, el derecho de petición del 21 de febrero de 2022, ante la empresa accionada insistiendo en la entrega del valor de la bonificación dado por el personal no sindicalizado en enero de 2019 y el 14 de enero de 2022. Y la consecuente respuesta negando tal solicitud.

Por su parte, la empresa accionada acreditó los procesos disciplinarios adelantados a los señores: Hilda Martínez, Humberto Sepúlveda y Omar Jiménez. Además, el informe sobre el estado del proceso de anulación del laudo arbitral que se tramita ante la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, del 11 de enero de 2022, según documentación adjunta a la respuesta de réplica.

## V- CASO CONCRETO

Solicita la tutelante el amparo de los derechos fundamentales a: la igualdad, el derecho de asociación en conexidad con la libertad sindical; los cuales considera vulnerados por la empresa accionada SETAS COLOMBIANAS S.A., al negarse a reconocerle el pago de la bonificación por firma, dada a los trabajadores no sindicalizados a través del Pacto Colectivo. Solicitud que fue negada por el a-quo al considerar que éste no es medio idóneo para implorar pretensiones que deben ser dirimidas ante la justicia ordinaria, como efectivamente evidencia en el caso sub examine, y máxime si no se acreditó la eminente ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En glosa de lo anterior, la parte accionada, impugna la decisión de primera instancia y como argumento principal y reiterativo aduce y pone de relieve la insistente violación a los derechos fundamentales invocados, al considerar su ocurrencia dadas las gestiones y prebendas que ofrece la empresa accionada en el Pacto Colectivo a los trabajadores no sindicalizados y el negar que los sindicalizados se beneficie de ello, tal como ya se refirió. Empero, independiente del tema de fondo, el cual es determinar si los trabajadores sindicalizados tienen derecho a obtener el valor de la bonificación contentiva en el Pacto Colectivo, específicamente, el plasmado en el artículo 25 del mismo, y pese que la empresa accionada niega tal derecho, justificándose en el artículo 481 del C. S. del T., que establece que los pactos colectivos de trabajo, se celebran entre "empleadores y trabajadores no sindicalizados", aclarando también su aplicación, reiterada en el texto del pacto colectivo, donde enfatiza que "*su razón de ser es que los trabajadores sindicalizados no reciban dobles prestaciones extralegales, pues si bien el propósito de la negociación colectiva, es mejorar las condiciones legales de los trabajadores, ello no significa que los mismos tengan derecho a beneficios ilimitados ...*" Y en contraste con la situación actual de la Convención Colectiva de Trabajo, propuesta por los sindicatos, la aplicabilidad actual del Laudo Arbitral, supeditada a que se resuelva el mencionado recurso de anulación, correspondiendo el asunto a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y el cual está pendiente de decisión, caso al cual se le asignó el radicado: 5001220500020219210101. M.P Doctor Fernando Castillo Cadena, según traslado 11 de enero de 2022.

El problema suí géneris enmarcado a apostar por el respeto del ejercicio de actividad sindical, y en aras de que a través de esta acción de tutela, se evite detener las estrategias evidentes de la parte accionada, en aras de disminuir los miembros aforados, la limitación a la libertad sindical, la persecución de la que han sido víctimas sus miembros, la imposición de un pacto colectivo, no negociado, otorgante de beneficios, como el reconocimiento de una la bonificación por firma

que asciende a un valor de \$500.000 pesos, actuación reiterativa, durante los periodos 2019– 2021 y 2022 – 2024, situación que para los trabajadores sindicalizados representan una discriminación laboral, además, de los procesos disciplinarios adelantados algunos miembros de los sindicatos, y lo ateniendo al proceso de levantamiento de fuero sindical; todo con el objeto de debilitar los sindicatos; es propio y adecuado de dirimirse a través de la justicia ordinaria apropiada.

Pues si bien, la negativa de la empresa accionada al negarse a otorgar la bonificación solicitada por la parte actora, es la punta del iceberg, de todas las gestiones que al parecer esta realizando para presuntamente debilitar los sindicatos, tal como afirma la accionante; se le itera, que intentar asirse a la garantía de los derechos fundamentales invocados, en procura de buscar la aplicación de *"todos los beneficios y prestaciones adicionales estipuladas en el Pacto Colectivo y todas las que se sigan generando a todos los trabajadores sin discriminación alguna"*, intentando además, prevenir a la accionada, de futuras acciones u omisiones que limiten la asociación sindical, *"como es el caso de imposición de nuevos incentivos para no afiliados, sanciones o despidos de trabajadores sindicalizados o con fuero sindical para desmotivar más la actividad sindical"* tal como lo pretende la accionante; sin lugar a dudas, es un asunto propio de resolverse ante via judicial adecuada, pues involucra además de la necesaria práctica de pruebas por demás extensas, la vinculación de otros sujetos, y que se verían afectados por las presuntas, decisiones arbitrarias que alude la interesada se están sucediendo; situación que se torna irrealizable dado el carácter sumario de la acción constitucional. Y máxime cuando no se acreditó el requisito de subsidiaridad, propio para permitir recurrir a este medio constitucional de manera transitoria, y menos un perjuicio irremediable, derivado de la decisión de la empresa, y ya referido.

Y es que No puede confundir la parte tutelante, que se está causando un perjuicio irremediable, justificado en presuntas decisiones arbitrarias de la empresa, al considerar que los incentivos otorgados, pretenden que los trabajadores renuncien al sindicato, situación que eliminaría la asociación de trabajadores y otorgaría el pleno control laboral a la empresa, y entonces, que por ello es necesario la imposición de medidas urgentes de aplicación inmediata e impostergables para neutralizar, cuando ello sea posible la violación del derecho, sin desconocer, obviamente, la situación de subordinación e indefensión respeto del empleador, de ahí argumenta entonces, el que sea oportuno garantizar el derecho a la igualdad que se invoca; En ese sentido, se advierte a la parte actora, que es necesario para determinar la ocurrencia o no del perjuicio irremediable<sup>1</sup>, los requisitos que la jurisprudencia constitucional a reiterado y los cuales no se acreditaron en el caso sub lite, pues con lo sucedido, no se demuestra una afectación efectiva a los derechos fundamentales invocados, como lo es la igualdad de la tutelante, de manera: cierta, inminente y urgente, que amerite asirse a este medio constitucional para defenderlos, y obviando el medio adecuado para tal efecto.

En ese sentido, esta agencia muestra su desacuerdo frente a la afirmación realizada por la parte accionante, al indicar que el a-quo esquivó resolver el problema de fondo, cuando no es el deber ser de un juez de tutela, a falta de la acreditación de subsidiaridad que exige la norma, como ya se indicó, y menos el que se haya inclinado por los argumentos de la empresa accionada, respecto a la improcedibilidad de la acción cuestionada, pues indudablemente, actuó en

<sup>1</sup> El perjuicio irremediable, implica: "en primer lugar, que sea cierto, es decir, que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia; en segundo lugar, debe ser inminente, o sea, que esté próximo a suceder; en tercer lugar, que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación del daño. Dicho ítem se ha estudiado en distintos asuntos, ver por ejemplo, las Sentencias: T-471 de 2017, T-052 de 2018 y T-425 de 2019, T-554 de 2019.

observancia a los preceptos legales y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cual aboga por la necesidad del cumplimiento de los requisitos que se exigen para interponer la acción de tutela, aunado a que se pretende asirse a unos emolumentos económicos, sin acreditar, se insiste, que a falta de éstas, esté en riesgo de la ocurrencia de un perjuicio irremediable, lo cual se exhorta, puede dirimirse por el medio idóneo, el cual es la vía ordinaria. Y es que es repetido por la Corte Constitucional, al indicar que como regla general, el único objeto de la acción de tutela, es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales que precisen mediación expedita. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica, que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional, es servir de instrumento de salvaguarda en ese aspecto, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente, concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias<sup>2</sup>. De lo que se infiere, que no acreditada la concurrencia aludida, derivada de la omisión de la entrega de la bonificación solicitada por la parte actora; tal como ya se anotó, y demás consideraciones expuestas, es improcedente, el amparo invocado de los derechos fundamentales deprecados, en la presente acción constitucional.

En consideración a lo anterior, se confirma la Sentencia de Tutela T-102 del 18 de abril de 2022, proferida por el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN, dentro de la presente acción constitucional.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, la presente acción constitucional se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** CONFIRMAR la Sentencia de tutela Sentencia de Tutela T-102 del 18 de abril de 2022, proferida por el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, dentro de la acción constitucional promovida por DORIS EVENEDY MARIN CARVAJAL, identificada con CC N° 32.559.519, y en contra de SETAS COLOMBIANAS S.A., y de conformidad con lo indicado en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE la decisión anterior a las partes, en la forma y términos señalados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión,

---

<sup>2</sup> Al respecto, ver Sentencias: T-903 de 2014, T- 650 de 2011, T-122 de 2019 (casos por ejemplo, donde solicitan prevendas de distintitos tipos pero que en ultimas involucran asuntos economicos)



de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Carolina Montoya Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96fc5aaae4ac19790ffb976eae7c1be83b77a3bfc4f60d2ea180bd6558971683**

Documento generado en 27/05/2022 03:34:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**